

HAUT-

COMMISSARIAT AUX DROITS DE L'HOMME • OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS
PALAIS DES NATIONS • 1211 GENEVA 10, SWITZERLAND

www.ohshr.org • TEL: +41 22 917 9000 • FAX: +41 22 917 9008 • E-MAIL: registry@uhchr.org - reday@ohchr.org

REFERENCE: CRC/C/CHL/INO/I

CONFIDENCIAL

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos saluda atentamente a la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y tiene el honor de transmitir adjunto el informe de la investigación relacionada con Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

La decisión de transmitir las conclusiones del Comité, junto con sus comentarios y recomendaciones, fue adoptada por el Comité de los Derechos del Niño en su 78° periodo de sesiones (14 de mayo - 1 de junio de 2018) en Ginebra, de acuerdo con el artículo 13 párrafo 4 del Protocolo facultativo y del artículo 41 párrafo 1 del Reglamento del Comité en relación con el Protocolo facultativo.

De acuerdo con el artículo 13 párrafo 5 del protocolo facultativo y del articulo 41 párrafo 3 del Reglamento del Comité en relación con el Protocolo facultativo, se solicita que el Estado parte presente su propias observaciones al Comité lo antes posible, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que reciba los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité.

Para cualquier consulta, contáctese con la Secretaria del Comité, Sra. Allegra Franchetti, en la dirección afranchetti@ohchr.org o por teléfono +4122 917 93 40.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos aprovecha la oportunidad para reiterar a la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

1 jurig 2018

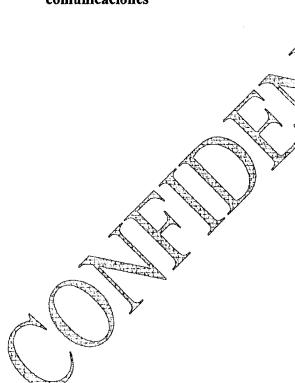
VERSION PRELIMINAR SIN EDITAR

Distr. restricta 1 de junio de 2018

Original: español

Comité de los Derechos del Niño

Informe de la investigación relacionada en Chile en virtud de artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones



Índice

				Página			
I.	Introducción						
II.	Visita realizada al estado parte						
m.	fuentes de información y confidencialidad de las actuaciones						
IV.	antecedentes y contexto						
V.	existencia de una violación grave y sistemática de los derechos de los nna que se encuentran en centros de protección residenciales en chile bajo control directo o indirecto del sename						
	A.	Violaciones de las obligaciones del Estado parte, derivadas de la Convención, relativas a las NNA privados de entorno familiar					
		(a)	No discriminación	5			
		(b)	Interés superior del niño	6			
		(c)	Obligación de asegurar el respeto de las normas por las instituciones encargadas de protección	6			
		(d)	Medidas generales de aplicación	8			
		(e)	Derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo	9			
		(f)	No separación de la familia salvo en interes superior del niño	10			
		(g)	Derecho a expresar su opinión y a ser escuchado	11			
		(h)	Asistencia apropiada a los padres y representantes legales en lo que lo respecta al niño	11			
		(i)	Protección contra la violencia	12			
		(j)	Derecho del niño con discapacidad a la atención adecuada para una vida plena y decente	12			
		(k)	Derecho al más alto nivel posible de salud	13			
		(l)	Deregio a legicación	14			
		(m)	Derecho al descurso, esparcimiento y cultura	14			
		(n)	Rosensian contra explotación y abusos sexuales	15			
	A	(0);	Protocción contra la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes	15			
		Atri	buojan al Estado de las violaciones	16			
	~C. €	urale a grave o sistemática de las violaciones	16				
	Prin	iera r	ecomendación urgente	17			
	Recognendaciones						
	A	Prev	vención y protección	18			
	B. Reparación de las víctimas						
	C.	Seg	uimiento	20			

I. Introducción

- 1. De conformidad con el Artículo 13 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, "el Comité, si recibe información fidedigna que indique violaciones graves o sistemáticas por un Estado parte de los derechos enunciados en la Convención o en sus Protocolos facultativos, invitará a ese Estado a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sin dilación sus observaciones al respecto." "El Comité, teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información fidedigna que se haya puesto a su disposición, podrá designar a uno o más de sus miembros para que realicen una investigación y le presenten un informe con carácter urgente. Cuando se justifique, y con el consentimiento del Estado parte, la investigación podrá incluir una visita al territorio de éste."
- 2. Chile ratificó la Convención de los Derechos del Niño el 13 de agosto de 1990 por Protocolo Facultativo el 1 de septiembre de 2015. El procedimiento del artículo 13 es poi tanto aplicable a partir del 1 de diciembre de 2015.
- 3. El 22 de julio de 2016 el Comité recibió una solicitud de investigación en reflación a la situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) privados de entorno familiar que se encuentran en Centro Residenciales de Chile, bajo control directo o indiretto del Servicio Nacional de Menores (SENAME). Los hechos descritos indicaban una positiva violación grave y sistemática de los derechos enunciados en la Convención. Dicha información fue completada con documentos oficiales del SENAME, de la Camara de Diputados y de la Fiscalía, que se hicieron llegar al Comité.
- 4. El Comité consideró fidedigna la información recibida, la examinó durante su 74º reunión (16 de enero 3 de febrero de 2017) y decidió, sin prejuzgar el fondo de la información, registrar la solicitud de investigación De conformidad con el parrafo 1 del artículo 13 del Protocolo facultativo y el artículo 35 del Reglamento del Comité en relación con el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (Reglamento), el Comité decidió solicitar a Chile que presentara observaciones sobre las auestiones planteadas al Comité.
- 5. Chile presentó sus observaciones al Comité el 18 de mayo de 2017. Teniendo en cuenta las observaciones recibides y apreciando toda la información proporcionada, tras examinar toda la información disponible y considerando que la situación descrita cumplía el criterio para el establecimiento de una investigación, el Comité decidió "realizar una investigación confidencial sobre la potencial violación grave o sistemática de diversas disposiciones de la Convención con respecto a un importante porcentaje de NNA bajo tutela del Estado parte, de observaciones de la reficulo 36 de su Reglamento, y designar a tal efecto los señores Jorge Cardona y los e Rodríguez Reyes, miembros del Comité, para llevarla a cabo".

El Estado parte autorizó la visita de los dos expertos designados por el Comité.

Visita realizada al Estado parte

La visita fue realizada entre los días 8 y 12 de enero de 2018. Los expertos visitaron las regiones de Santiago y Valparaíso.

- 8. De conformidad con el artículo 37 del Reglamento, se solicitó al Estado parte la designación de un punto focal para facilitar la cooperación. Dicho punto focal fue designado por el Gobierno, prestando amplia colaboración dentro de su mandato
- 9. Durante su visita, los expertos se entrevistaron aproximadamente con 100 personas, entre ellas los Ministros de Justicia y de Desarrollo Social, el Presidente de la Corte Suprema, varios jueces de familia, el Fiscal Nacional y varios fiscales responsables de investigaciones sobre el tema, la Directora del SENAME en el momento de la visita y una directora anterior, la Directora del Consejo Nacional de Infancia, la General jefe de los Carabineros, el Director del Servicio Médico Legal, el Director de la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH), varios diputados y senadores, funcionarios de diversos servicios y ministerios,

representantes de organismos de Naciones Unidas, representantes de sindicatos de funcionarios del SENAME y diversas organizaciones de la sociedad civil, incluida alguna de antiguos NNA que estuvieron en centros dependientes del SENAME.

- Los expertos visitaron 4 residencias, dos de administración directa del SENAME (Playa Ancha en Valparaíso y Galvarino en Santiago) y dos de organismos colaboradores (Aldea Cardenal Silva Henríquez en Punta de Tralca y Pequeño Cottolingo en Santiago).
- El Comité aprecia la colaboración recibida del Gobierno y de todas las instituciones con las que solicitó reunirse.

III. Fuentes de información y confidencialidad de las actuaciones

- De conformidad con el artículo 35 del Reglamento, el Comité policitó inig ímaci**ð**n adicional proveniente de diversas fuentes.
- 13. El Comité reunió abundante prueba documental. Muchos de los documentes son de dominio público, tales como el Informe Final de la Comisión de Investigación de la Cámara de Diputados de 2013, las actas de la Comisión de investigación de la Cámara de Diputados de 2017, el Informe "Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Cámara ción referente a de 2017, el Informe "Proyecto de Levantamiento y Unificación de Trom ación referente a los niños, niñas y adolescentes en Sistema Residental anachiles" desarrollado en 2012 por una comisión institucional del Poder Judicial en apór de UNIGEF (en adelante Informe Jeldres) y otros informes del Poder Judicial, el Informe del INDH denominado "Misión de observación a centros residenciales de professión de la red SENAME" realizado tras visitar, entre enero y abril de 2017, 171 centros residenciales de protección (en adelante Informe INDH), así como los informes aduales del INDH, la información proporcionada por el SENAME, etc. Otros documentos fueron remitidos al Comité o entregados en mano a los expertos durante su visita de forma confidencial. El Comité está gratamente impresionado por la cantidad de datos ecolulados por los actores que se le han proporcionado y que han contribuido a la investigación.

 14. Los datos de los parafos situéntes están extraídos de los informes oficiales y públicos, salvo que se esta cifique otra fuente.

 15. De conformidad con el artículo 13.3 del Protocolo Facultativo, "La investigación tendrá cará e controlado y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas
- tendrá caracer con repeial, y se recabará la colaboración del Estado parte en todas las etapas del propedimiento". Todas las personas que participaron en las audiencias durante la visita al país, suscitairon una declaración solemne de confidencialidad.

Antecedentes y contexto

- 16. El SENAME fue creado por decreto ley no. 2.465 de 1979 como un organismo ndiente del Ministerio de la Justicia y es el órgano responsable tanto del sistema de minserción social de adolescentes en conflicto con la ley, como del sistema de protección de NNA que han sido vulnerados en sus derechos, tanto a través de programas ambulatorios como de programas residenciales.
- Los programas residenciales están destinados a la atención de NNA carentes de entorno familiar adecuado. A finales de 2016 el número de NNA ingresados en centros residenciales era de 14.245. Aunque existen 15 tipos diferentes de centros residenciales¹, éstos pueden ser clasificados en dos grandes grupos: Centros Residenciales de

Centros Residenciales de Administración Directa (CREAD); Residencia protección para menores (REM); Residencia de Protección para Mayores (RPM); Residencias especializadas (RSP); Residencia especializada (REN); Residencia Protección para Madres Adolescentes (RMA); Residencia de Protección para Madres Adolescentes (RPA); Residencia de protección para Preescolares (RPP); Residencia de protección para Lactantes y Preescolares (RLP); Residencia de Protección para Lactantes (RPL); Centro de Diagnóstico para Preescolares (CPE); Centro de Diagnóstico para Lactantes (CPL); Residencia de protección para niños con discapacidad mental discreta o moderada (RDD); Residencia con discapacidad (RAD); Residencia de Protección de Niños con Discapacidad grave o profunda (RDG).

Administración Directa (CREAD)², administrados por el SENAME, y centros de Organismos Colaboradores Acreditados Subvencionados por el SENAME (OCAS), de administración privada. Existen en todo el país 11 CREAD y aproximadamente 240 OCAS. Este último sistema de tercerización se realiza a través de licitaciones públicas y es el mayoritario, pues en 2016 el número de NNA ingresados era de 11.492 en OCAS y 2.753 en CREAD.

- 18. Junto a los CREAD y los OCAS, existe una figura denominada "Organismos coadyuvantes" que son centros privados no acreditados por el SENAME y respecto de los cuales el SENAME no ejerce ningún control. Estos centros no están regulados jurídicamente, pero están tolerados por el poder judicial que envía NNA a los mismos por inexistencia de plazas en CREAD y OCAS. En agosto de 2016 había 405 NNA en estos centros.
- 19. Corresponde exclusivamente a los tribunales de familia, creados por la ley 19.068 de 2008, la competencia para separar al NNA de su familia biológica o de quien tenga su custodia legal y derivarlo a una residencia como medida excepcional y transitoria cuando no exista otra alternativa de cuidado en el medio familiar. La dirección del SENAMENTIENE el deber de denunciar ante los tribunales aquellos hechos que pudiesen poner en peligro NNA institucionalizado, solicitar al tribunal la adopción de medidas y ser parte en los procesos.
- 20. Las advertencias y denuncias sobre el mal funcionamiento y la vidueración de derechos en los centros de protección son de larga data: Entre ellos destacan el *Informe Jeldres* de 2013; el Informe de la Comisión de Familia de la Comara de Diputados sobre el SENAME de 2013; las actas de las comparecencias y documentos presentados a la Segunda Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados sobre la Junación de SENAME entre 2016 y 2017; o el *Informe INDH* de 2018.
- 21. El Comité manifestó su preocupación al respecto y formuló recomendaciones sobre el sistema de protección en sus Observaciones Finales a Chile de 2002 (CRC/C/15/Add.173, par. 35 y 36), y de 2015 (CRC/C/CHILE 04-5, par. 54)
- V. Existencia de una xiolación grave o sistemática de los derechos de los NNA que se encuentran en centros de protección residenciales en chile bajo control directo o indirecto del SENAME
- A. Violaciones de las obligaciones del Estado parte, derivadas de la Convención, relativas a los NNA privados de entorno familiar
- (a) No discriminación
 - De conformidad con el artículo 2 de la Convención, Chile tiene la obligación de garantizar la nó discriminación por cualquier razón, incluida la posición económica del NNA, de sus padres o de sus representantes legales.
 - 23. Æ Existe consenso en que la pobreza es una causa de internación. Las "condiciones socioeconómicas deficitarias" son frecuentemente utilizadas por los actores del sistema para fundar la interposición de denuncias por maltrato o falta de cuidado parental.
 - 24. La mayoría de los NNA internos en centros residenciales son pobres. Las regiones con más concentración de NNA en el sistema residencial del SENAME son la región metropolitana, Biobío y La Araucanía, El Biobío y La Araucanía son la primera y tercera regiones más pobres del país.
 - 25. El Comité estima que el Estado parte viola el artículo 2 de la Convención por permitir que NNA ingresen al sistema residencial por razón de carencias económicas, sin que los Tribunales de Familia activen la ayuda material que requiera la familia para otorgarles el cuidado adecuado, privilegiando la internación sobre otras modalidades de atención y

Los CREAD cuentan con dos modalidades de atención: CREAD para lactantes y preescolares, de menos de seis años y CREAD para NNA mayores de 6 años y menores de 18.

limitando la atención y enfoque en soluciones alternativas a la internación como medida de intervención.

Interés superior del niño

- De conformidad con los artículos 3.1 y 25 de la Convención, Chile tiene la obligación de garantizar el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los NNA que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Así como a llevar a cabo un examen periódico de las circunstancias propias de la internación del niño
- La decisión de separar un NNA de su familia debe ser la última alternativa a 27. considerar respecto a la posibilidad de mantener al NNA en su medio familiar inmediato o en su familia extensa. Sin embargo:
- Los jueces dan limitada consideración a acciones sociales con respecto a li familia para parar la situación de vulneración de derechos del NNA y evitar la separación;
- La frecuente ausencia de motivación suficiente de la sentencias impliconocer los elementos considerados, la ponderación entre los mismos las circunstancias apreciadas y el proceso seguido para la determinación del interes superior del niño como consideración primordial de la decisión adoptada.
- 28. Los programas de protección residencial no estánoblimios a hacertuna evaluación independiente de la continuación de la medida de internación sobre el interés superior del NNA, lo que provoca en ocasiones que el NNA cumpla largos periodos de internación en los centros, incluso de más de 5 años.
- Por razones administrativas se separan hermanos en diversas residencias. A principios
- 29. Por razones administrativas se separan nermanos en inversas residencias. A principlos de 2017, 24.1% NNA tenía hermanos/as en erros centros.

 30. El Comité considera que el Estado parte de la los artículos 3.1 y 25 de la Convención por no garantizar el derecho que el inversas superior del niño sea una consideración primordial por:

 a) Hacer primar internación sobre otras alternativas de intervención con la familia:
- familia;
- b) No term est elecidos galmente los criterios y circunstancias que deben ponderarse para la evaluación y determinación del interés superior y no motivar suficientemente la valuación y determinación del interés del niño en las sentencias de internación ponderarse para la e suficiente

internación de la situación de

- rolongar sin control los tiempos de internamiento; d)
- su interes superior. Separar a hermanos por razones de carácter administrativo sin consideración

Obligación de asegurar el respeto de las normas por las instituciones encargadas de nrotección.

- De conformidad con el artículo 3.3 de la Convención, Chile tiene la obligación de asegurar a todo NNA la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los mismos cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
- La infraestructura y equipamiento de muchas de las residencias se encuentran en estado crítico, existiendo un deterioro permanente de los centros, con reparaciones parciales y de mala calidad. Hay deficiencias relativas a la seguridad, como inexistencia de vías de escape y zonas de seguridad, extintores vencidos o inexistentes, escaleras en mal estado, falta

de planes de evacuación, piscinas sin malla de seguridad, etc. También hay precariedad en el tamaño y uso de los espacios al interior de los inmuebles, como escasez de espacio comunes multiuso, deficiencias en cocinas, deterioro de muebles y enseres, vidrios quebrados, puertas dafiadas, techos en mal estado y baldosas rotas. E insuficiencia de servicios higiénicos, algunos sin diferenciación por sexo, duchas y/o baños no separados en cubículos o con

- Existe una sobrepoblación de niños en los centros. A finales de 2017, en 5 de los 11 CREAD había una sobrepoblación de 60%, 46%, 35%, 33% y 24% respectivamente.
- Los programas residenciales con características de alta complejidad son licitados al amparo de bases técnicas poco específicas lo que favorece interpretaciones discrecionales y arbitrarias por parte de los OCAS
- Existe insuficiencia e incapacidad de recursos humanos, tanto para las labores de supervisión como en los equipos profesionales y educadores de trato directo. La titulación exigida para un trabajador de trato directo con los NNA ingresados (4º medio) es manifiestamente insuficiente. Gran parte del personal carece de competencia y medio) es para intervenir. La tipología de los NNA internados está cambiando hacia una mayor conducta disruptiva, pero, a pesar de aumentar la complejidad de la ingresados, no la conducta disruptiva, pero, a pesar de aumentar la complejidad de les ingresados, no ha aumentado la competencia de los trabajadores para tratarla. El *Informe INDH* señala que, la mitad de los funcionarios que respondieran la encuesta, felataron no laber recibido capacitación. Los turnos de los trabajadores (de 12 horas), pueden llegar a 24 o 35 horas por la recurrente falta de personal. No hay programas de saltar mental o afficia para los funcionarios que, sin embargo, se ven sometidos a gran estres en el trotajo. Todo ello repercute en el cuidado y protección de los Norta. Por otra parte, la selección de los profesionales y técnicos del SENAME ha seguido un logica política-partidaria, incorporando a militantes nolíticas sin un profeso de selección basado en las qualificaciones incorporando a militantes políticos sin un proceso de selección basado en las cualificaciones
- necesarias.

 36. La supervisión técnica que hace el SENAME de los OCAS viene referida fundamentalmente a la situación de los centros subsencionados y no de los NNA ingresados.
- 37. El poder judicial es el responsable de la supervisión de la situación de los NNA y su avance en el programa de reintegración. Pero de una parte, la mayor parte de los jueces carecen de formación específica para evaluar dichos avances y se limitan en gran medida a supervisar la situación del centro De otra parte, las decisiones judiciales no determinan en muchos casos que de achos han sido utilinerados, lo que no permite identificar para que se interra y de que de la supervisa en la NIA. Ello resulta a puer table casi insuitates de la supervisa de l muchos casos que de chos han sido vilnerados, lo que no permite identificar para qué se interna y de que de be recuperarse el NNA. Ello resulta en un trabajo casi inexistente en planes de intervención y fatta de seguimiento de lo que debe hacer el organismo encargado. Cuando hay un plaza assablecido, fred entemente expira sin el conocimiento del tribunal que conoce la causa encontrándos el NNA institucionalizado sin medida vigente.

 36. Más de 400 NNA se encuentran en "Organismos coadyuvantes" que no están regulados juvidicamente, pero el poder judicial envía NNA a los mismos por inexistencia de plazas en CREAD y OCAS. Al no recibir subvención, estos centros no son supervisados por el SENAME.

- 39. \ Han existido advertencias reiteradas al Ministerio de Justicia y al SENAME, por parte de la Contraloría General de la República, de gravísimos incumplimientos de la normativa por parte de los centros sin respuesta eficaz.
- 40. El Comité considera que el Estado parte viola el artículo 3.3 por:
- Mantener unas infraestructuras inadecuada para la atención y cuidado de NNA internados que se encuentran en precarias condiciones de vida en cuanto a la situación de higiene, limpieza y seguridad;
- El fallo prolongado en proporcionar profesionales especializados y en número suficiente para la atención, protección y cuidado de NNA que llegan al sistema residencial con historias de violencia, mal trato, abandono y abuso sexual;
- La ausencia de los cuidados necesarios para la atención especializada de los NNA, incluyendo la capacidad de la planificación y la calidad de los planes de intervención individual de acuerdo con las normas mínimas exigidas a nivel internacional;

- d) No existir una rigurosidad suficiente en las tareas de supervisión que le competen tanto al poder judicial como al SENAME, incluyendo el cumplimento de estándares mínimos en relación a la infraestructura, seguridad, vigilancia y carencias materiales relativas a higiene y bienestar; y tener información inadecuada y/o poco fidedigna en relación al estado integral de los NNA, otorgada por la residencia al tribunal;
- e) Enviar NNA a "organismos colaboradores" respecto de los que no existe control.

(d) Medidas generales de aplicación

41. De conformidad con el artículo 4 de la Convención, Chile tiene la obligación de tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos en la Convención.

i. Legislación

- 42. La ley de menores no. 16.618 de 1967 tiene una visión tutelar del niño de de prima la lógica paternalista y represiva del Estado. Han existido tres proyectos de ley de projection integral en 2005, 2013 y 2015, no habiéndose aprobado ninguno hasta de fecha.
- 43. Los OCAS son regulados por la ley 20.032, donde no se establece sufficientes medidas de control sobre la actividad en los centros residenciales.

ii. Coordinación

- 44. Los profesionales que trabajan en los centros manifiestan falta de coordinación con el Ministerio de Educación. Señalan que el sistema educativo no sub no colabora, sino que, en ocasiones, es un obstáculo al no permitir dexibilidad para una atención específica a cada NNA con adaptaciones curriculares.
- 45. La coordinación y trabajo intersectorial con el Millisterio de Salud, aunque ha tenido avances, sigue siendo insuficiente y en la mayor parte de los casos los servicios públicos de salud no dan atención adecuada.
- 46. Por falta de coordination, el pediento del NNA, cuando llega el centro, carece de información completa an materia de salud, educación y servicios sociales

iii. Datos

47. El sistema de reconilación de datos del SENAME tiene por finalidad el pago de subvenciones y no la situación de cada NNA, siendo dificil encontrar datos completos, fiables y desglosado que maltan conocer la situación de cada uno de los NNA que se encuentran en el sistema de protección y determinar si hay discriminaciones o disparidades en la realización de sus derechos.

ecursos

- 48. Los recursos asignados al sistema residencial de los OCAS (denominados "auxilio económico") muestran una visión caritativa de la acción del Estado. La máxima subvención permitida por la ley es el 65% del coste, pero sólo se da extraordinariamente. Los OCAS deben pues financiar el resto organizando actividades filantrópicas. El mismo nombre de "auxilio económico" demuestra una visión de ayuda subsidiaria muy lejos de la obligación jurídica de poner los recursos necesarios para garantizar los derechos. Durante la visita al país, las máximas autoridades expresaron la idea de que la acción de protección de NNA abusados en sus derechos es considerada caridad y no un derecho fundamental de los NNA y una obligación jurídica del Estado.
- 49. El auxilio económico a los OCAS se da por acciones y no por resultado. La ayuda es en función del número de NNA atendidos, de forma que, el egreso de cada NNA equivale a menos ayuda económica, lo que resulta en un incentivo perverso para retener al NNA y no realizar el trabajo de reintegración familiar.
- 50. Los CREAD, aunque están mejor financiados por su carácter público, es reconocido que carecen de financiación suficiente, lo que origina una falta de recursos técnicos, humanos

y materiales para prestar los servicios mínimos necesarios para la rehabilitación y calidad de

- El Comité concluye que Chile viola el artículo 4 de la Convención por:
- La continuada ausencia de una ley integral de la infancia que defina el marco jurídico de la institucionalidad publica y especifique las políticas y programas relativos al trabajo con NNA, con una perspectiva de derechos;
- La falta de coordinación entre los diversos Ministerios y servicios responsables de la atención integral de los NNA en el sistema de protección;
- La ausencia de datos que proporcionen información adecuada en relación al estado integral de los NNA;
- Mantener un modelo de financiación del sistema de protección basade en el principio de subsidiariedad, transfiriendo la responsabilidad de proveer los recursos necesarios para el cuidado de cada NNA a los organismos colaboradores que operan según una perspectiva filantrópica y no de derechos;
- Tener establecido un sistema de subvención de los OCAS que incentiva de internación prolongada;
- No dotar de suficientes recursos para el cumplimiento de sus funciones a los CREAD.

Derecho a la vida, supervivencia y el desarrollo

- 52. De conformidad con el artículo 6 de la Convención chile tiene la obligación de garantizar el derecho intrínseco de todo niño a la vida y de garantizar en la máxima medida nosible la supervivencia y el decarrello do posible la supervivencia y el desarrollo de afino.
- Según datos del SENAME, entre enero de 2005 y junio de 2016, fallecieron en centros residenciales 210 NNA (40 en CREAD \$170 en Centros de OCAS). Entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2016, se reportaron otros 46 fall definientos. Las indagaciones realizadas por la Fiscalia desde septiembre de 2016 evidencian, entre las causas de un número importante de estos fallecimientos, graves negligencias por parte del personal responsable del cuidado de los NNA
- 54. Existe una atta tasa, creciente cada año, de reingreso de los NNA que participan en programas del SENAME A.168 en 2013; 4.648 en 2014; 5.744 en 2015, siendo la primera causa de reingreso la neguiarencia. Entre enero y abril de 2016, 3.180 NNA reingresaron a distintos programas.
- El sistema de protección no garantiza la separación de los NNA de acuerdo con su perfil, de forma que NNA de alta complejidad conviven en residencias de protección simple; NNA vulneradores en sus derechos conviven con NNA "vulneradores" de derechos; y adolescentes conviven con NNA de corta edad.
- 56. Tanto para ser evaluados, como para el ingreso en centros, existen listas de espera que incluyen desde NNA víctimas de negligencia (22%), hasta NNA víctimas de abuso sexual (5.5%) que, mientras tanto, no reciben la protección y el tratamiento adecuado.
 - El Comité considera que Chile viola el artículo 6 de la Convención por:
- No proteger el derecho a la vida de los NNA en los programas residenciales, repetidamente y por largo periodo de tiempo;
- El repetido ingreso y egreso de NNA en los centros demuestra su exposición continuada a vulneraciones de sus derechos en sus familias y comunidades y la no adopción de medidas necesarias por el Estado para que las vulneraciones paren y se eviten lo más pronto posible;
- Las listas de espera reflejan la no priorización por el Estado de la atención y los cuidados adecuados a NNA cuya supervivencia y desarrollo están en riesgo;
- Las condiciones de infraestructura y equipamiento de los centros ponen en peligro la supervivencia y el desarrollo de los NNA.

No separación de la familia salvo en interés superior del niño **(f)**

- De conformidad con el artículo 9 de la Convención, Chile tiene la obligación de garantizar el derecho del niño a no ser separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando tal separación es necesaria en el interés superior de niño.
- Los dos criterios básicos que rigen las medidas de separación de un NNA de su familia son la excepcionalidad y la transitoriedad de la institucionalización. En consecuencia, el ingreso de un NNA en un centro residencial debe ser una medida que debe tomarse tras haber considerado todas las otras alternativas que permitan conservar los vínculos familiares y con la comunidad a la que pertenece, haciendo siempre primar las soluciones familiares, en familia extensa o ajena, a las institucionales
- La/el juez de familia, por regla general, toma la decisión de separar el NNA de su familia y entregarlo al cuidado del Estado, con escasa o sin participación del NNA vide la familia, especialmente la familia extensa, lo que no permite evaluar sus condiciones particulares y las medidas necesarias para ayudar a la familia a salir de la situación en qui estaba para que el NNA pueda volver a ella en el corto plazo.
- La mayor parte de centros carecen de recursos para desarrollar acciones de gración familiar. Además, las bases técnicas de los OCAS y de los CREAD no reintegración familiar. Además, las bases técnicas de los OCAS y establecen expresamente las estrategias, encuadres y lineamientos esperados para realizar, de manera precisa y con enfoque de derechos, el trabajo con la familia del NNA.
- 32.7% de los centros sólo permite visitas en los obraria laborales, lo que limita las posibilidades de trabajo con esos familiares y de vinculo de ellos con el NA. 50% pone restricciones a la frecuencia de las visitas, y 30% no admite mas que dos visitas por semana. 23.3% de los centros prohíbe a los padres participar reuniones del colegio, sobrepasando las limitaciones que imponer los tribunales. 12.7% reporta suspender las controles del colegios sobrepasando las limitaciones que imponer los tribunales. visitas por mal comportamiento del NNA, in tanto que 17.2% de los NNA dice haber sufrido la suspensión. La mitad de los NNA no siente la fibertacipara poder llamar o tener contacto la suspension. La mitad de los NNA no siente a fibertad para poder llamar o tener contacto con sus familiares, y 11.9% de ellos de la posibilidad de establecer comunicación con sus familiares fuera de los parcios de vista predental. Un tercio de los centros no cuenta con espacios destinados al encuenta con familiares, y muchos no promueven la posibilidad de los familiares de involucios en rela cuidades del NNA.

 63. 57.4% de los centros no se encuentan en la misma comuna del domicilio familiar del NNA, y 7.24% estable en centros un cado en regiones distintas a la familia. 4.94% de los alejados son la cantes in prescolares. I odo ello resulta en una efectiva separación del NNA de su familia
- de su familia

nté concluye que Chile viola el artículo 9 de la Convención por: Rermitir que NNA ingresen al sistema residencial sin ofrecer a todas las partes oportunidad de participar en el proceso;

- insuficiente búsqueda de alternativas en la red familiar extensa;
 - alta de programas de trabajo especializado con el núcleo familiar del NNA;
- No tomar todas las medidas necesarias para que los NNA que son separados d) de sus padres, puedan beneficiarse de acciones que tengan como objetivo principal restituirles au derecho a vivir, crecer y desarrollarse en familia y en la comunidad;
 - No haber establecido lineamentos claros sobre el proceso de reintegración familiar y la participación de la familia del NNA, incluso con respecto a las visitas que recibe en el tiempo de institucionalización, fundamental para el mantenimiento de un vínculo familiar y la proyección de egreso con un miembro de la red familiar;
 - No dar la oferta adecuada en el mismo territorio para no desarraigar a los NNA.

Derecho a expresar su opinión y a ser escuchado

De conformidad con el artículo 12 de la Convención, Chile tiene la obligación de garantizar al niño el derecho de expresar su opinión en los asuntos que lo afectan, y tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez, incluido el derecho de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo, que le afecte

- La mayoría de los NNA (86.4%) dice tener conocimiento de las causas de su ingreso y son informados de cuando hay audiencias para revisar la continuidad de su permanencia en los centros (70.6%). No obstante, solo 32.1% dice tener la oportunidad de hablar con el magistrado y 30.8% con algún abogado que los represente en sus causas. En cuanto a los centros, 4.1% indican que los NNA no se encuentran autorizados para hablar con el/la juez directamente en caso de requerirlo, mientras 20.4% de los centros reportan que durante la última visita de los jueces de familia los NNA no hablaron con ellos y 7.5% no sabe si lo hicieron o no.
- 31.8% de los centros reporta no contar con protocolo de quejas y sugerencias o no saber de su existencia. 11.7% de los centros que manifiestan contar con un protocolo eropio, señalan que no se encuentra escrito, lo que no asegura que sea conocido y compartido por profesionales, familias y residentes de los centros. 15.5% de los centros reporta no contar con un buzón de reclamos. Desde la perspectiva de los NNA, 63.4% declara haber realizado algún reclamo a los profesionales del centro. De ellos, 44% declara haber tenido respuesta o casi siempre", 28.6% "algunas veces" y 22.3% nunca. Más allá de los reclamos 37.2% los NNA siente que los profesionales del centro no escuchan sus opiniones frente situaciones que los afectan.
- 68. Más de un tercio de los centros (39.4%) declararon que los NNA no pueder participar de ningún tipo de decisiones. Solo 34.7% de los NNA reportaron tener el derecho a la participación y opinión respecto a las decisiones que se man y que afectan el funcionariones de control. funcionamiento de centro.
- El Comité considera que Chile viola el muculo 12 de la Convención por:

 a) No informar adecuadamente en todos los casos, a los NNA, ni procurar su comprensión de la información, para que su pintón pueda ser respetada en el proceso que lleva a su ingreso en un centro;
 - No garantizar el ac on e na juez y un abogado;
- La ausencia de protocolos claros conocidos sobre la posibilidad de expresar quejas o denunciar vulneraciones de derechos lo que limita seriamente el derecho y hace que
- los niños no se sienten cómodos pera hablar con los profesionales del centro;

 d) Magarantizar a cada NNA la oportunidad de ser escuchado y expresar su opinión en las decisiones del centro que le afectan y poder contribuir en la gestión de sus
- Asistencia apropiada a los padres y representantes legales en lo que lo respecta al niño
 - De donformidad con el artículo 18 de la Convención, Chile tiene la obligación de ar la asistência apropiada a los padres y representantes legales para el desempeño de sus cones en lo que respecta al niño.
 - El sistema de protección residencial no prevé el agotamiento de las posibilidades de continuidad de la convivencia del NNA con su familia de origen, incluso considerar si hay otros miembros de la familia extensa dispuestos a asumir la guarda y custodia, antes de tomar la decisión de separación.
 - El sistema carece de medidas adecuadas y suficientes para apoyar el fortalecimiento de las familias en dificultades emocionales, económicas y sociales, de modo que puedan cumplir con sus responsabilidades para la preservación de los NNA en sus familias, y por lo tanto no se les pide a los operadores que desarrollen acciones eficaces que ayuden a la prevención de la separación del NNA de su familia.
 - El Comité considera que el Estado viola el artículo 18 de la Convención por no prestar la asistencia apropiada a los padres o representantes legales para el desempeño de sus funciones parentales, y por la inexistencia de una red eficaz y suficiente de apoyo intersectorial, especialmente en materia de salud, educación y ayuda en beneficios sociales y de intervención para la familia de origen.

Protección contra la violencia

- De conformidad con el artículo 19 de la Convención, Chile tiene la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- El Informe INDH muestra que, en un periodo de 12 meses, 8 de cada 10 NNA en los 75. centros reportó ser castigado por parte del personal, afectando por igual a niños y niñas, con independencia de su edad. Los NNA reportaron castigos como: encierros, contención física, ducha fría, salir al patio por la noche, aislamiento social o prohibirles jugar. Hay también castigos que involucran maltrato físico y que intentan justificarse como "contención" de NNA que se encuentran alterados o descompensados emocionalmente: "los tiraban al biso, NNA que se encuentran alterados o descompensados emocionamientos en un horno caliente les doblaban el brazo" o "una tía mete la cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de un niño de 6 años en un horno caliente de cabeza de ca hasta que se sofoque".
- Según información proporcionada por el SENAME, en 2016 xistían administrativos vigentes por maltrato a NNA de parte de funcionarios de SENAI
- 48.4% de los NNA reporta ser objeto de violencia física o psicologica reite sus pares. Por su parte los educadores muestran poca intención por contener a los NNA, así como negligencia respecto de la gravedad y las consecuencias que pueden tener conductas marcadas por la violencia en el desarrollo de los NNA. 34.3% de los NNA indica no poder pedir ayuda a un adulto del centro para resolver su situación de vulha ación.
- 78. El Comité considera que el Estado viola el artículo 19 de Convención por:

 a) Las prácticas de cuidado y castigo que, por omisión o acción directa, permiten o naturalizan las relaciones violentas y los matratos entre los priva y entre éstos y los adultos;
- b) La inadecuación de la cativas de capacitación del personal en técnicas educativas y disciplinarias no vicientas, lo que provoca que el acercamiento, comunicación y trato entre los adultos y los NNA increados efficientes por la arbitrariedad y la violencia. Debe destacarse que los NNA increados efficientes han sufrido previamente múltiples eventos de victimización y vulntración de derechos en sus vidas y esta disciplina administrada de forma no respetuosa con los derechos humanos les revictimiza y hace más grave la violación.

 c) L inadecuada capacitación del personal en cuanto a la violencia entre pares, para disminuir la apposición continuada de los NNA a agresividad en su medio cotidiano y desarrollar técnicas no violentas de resolución de conflictos.

 Derecho del niño con discapacidad a la atención adecuada para una vida plena y decente

De conformidad con el artículo 23 de la Convención, Chile tiene la obligación de urar a los NA con discapacidad una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignitado de permitan llegar a bastarse por sí mismos y faciliten la participación activa del niño en la comunidad, así como a garantizar el derecho del niño con discapacidad a recibir cuidados especiales.

80 Según el Informe INDH, 15.3% de los NNA ingresados en CREAD presentan algún grado de discapacidad, distribuidos en nueve de los 11 Centros (el Comité carece de datos sobre el número de NNA con discapacidad en OCAS). Las condiciones para asegurar la plena inclusión tanto física como social de NNA con discapacidad en centros residenciales hace necesario un esfuerzo especial de ajustes razonables y preparación. Sin embargo, no está protocolizado, los profesionales de atención directa no están capacitados para la atención a la diversidad y no hay personal de apoyo previsto para compensar esta situación. Existen 12 centros residenciales de OCAS sólo para personas con discapacidad, donde los NNA suelen entrar con corta edad y permanecer toda la vida. En muchos casos la institucionalización se produce porque las familias no tienen ni los recursos ni la preparación para cuidar de los NNA con discapacidad. En estos centros, pese a ser superior el auxilio económico del SENAME, éste sólo cubre alrededor del 20% del coste, debiendo los centros buscar el resto con actividades filantrópicas. En estos centros son muy pocos los NNA que mantienen contacto con su familia y es excepcional que regresen a ella. Tampoco hay ayudas del Estado para cubrir los gastos de posibles familias de acogida, aunque estas existan. Los NNA salen del centro excepcionalmente, al tener en su interior su propia escuela especial, su servicio de salud y servicios de rehabilitación.

- 81. El Comité considera que Chile viola el artículo 23 por:
- a) No proporcionar los apoyos necesarios a las familias con niños con discapacidad a fin de impedir su internamiento en instituciones;
- b) No proporcionar los apoyos necesarios a los NNA con discapacidad ingresados para el disfrute de una vida plena y decente que asegure su dignidad;
- c) Mantener un sistema de segregación en centros específicos que conducta una situación de exclusión y aislamiento de su entorno social.

(k) Derecho al más alto nivel posible de salud

- 82. De conformidad con el artículo 24 de la Convención, Chile tiene la obligación de garantizar el derecho del niño a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a ser vicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud
- 83. Entre 35% y 44% de los NNA residentes en centros no tiene un historial médico actualizado. En varios informes se han detectado NNA con entermedades prónticas que no reciben tratamiento. En diciembre de 2016, de los 1.334 NNA que presentaban "patologías físicas y mentales de difícil manejo", solo 164 habían recibido alguntino de atención por parte de la red asistencial pública.
- 84. El Ministerio de Salud reconoció que 69.1% de los niños internados tiene trastornos mentales, a pesar de lo cual son escasos los servicios de salud mental. El SENAME cuenta con 17 psiquiatras en 8 de las 15 regiones del país, es decir, un/a psiquiatra cada 8.560 NNA si consideramos el total de NNA atentidos por el SENAME o un psiquiatra cada 470 NNA si se considera sólo los NNA institucionalizados.
- 85. Hay falta de cuidados en la administración de medicamentos a los NNA, sin supervisión médica adecuada lo que resulta en que se suministren más de 10.000 dosis mensuales de psicofármacos. Box el Infante INDH, la mitad de los NNA reportó estar tomando medicamentos para su sallitamental, aunque el levantamiento de información clínica no contempla la evaluación psicológica o psiquiátrica por un especialista, ya que son hechas por un técnico y un mentro general. Son prácticamente inexistentes los dispositivos de atención residencial de carácter esiquiátrico para casos por consumo de alcohol y drogas. Los funcionarios de timo directo recuren a la medicación sin supervisión médica, muchas veces para tranquilizar al NNA.
- 86. 68.66 de los NNA de 14 años o más presentan sintomatología que hace sospechar que cursan un cuadro depresivo; 26.2% de los NNA dijeron que hace más de un año se estaban sintiendo así; 45.3% dijo no haber accedido a un psicólogo o psiquiatra dentro o fuera del cerajos.
- 87. El Comité concluye que Chile viola el artículo 24 de la Convención por:
 - a) La sistemática falta de diagnóstico de la salud integral del NNA ingresado;
 - b) La disponibilidad limitada de acceso a servicios de salud mental;
- c) La ausencia de planes para NNA con problemas de salud mental, con trastornos psiquiátricos o neurológicos, o con consumo de alcohol y drogas; La falta de capacitación y control del personal de trato directo en el suministro arbitrario de psicofármacos;
- d) La falta de programas especializados en número y calidad suficientes en materia de rehabilitación, además de protocolos y seguimiento y evaluación periódica.

(l) Derecho a la educación

88. De conformidad con el artículo 28 de la Convención, Chile tiene la obligación de garantizar el derecho a la educación.

- Según el Informe Jeldres, la mitad de los NNA en los centros tienen un retraso escolar equivalente a dos años, y muchos son calificados de analfabetos. El Informe INDH de 2017 reveló que 19.8% de los NNA están con retraso escolar y de éstos, 21.7% no recibe apoyo en las tareas. Adicionalmente, 7% de NNA no sabe leer y/o escribir y un porcentaje similar no va la escuela.
- La gran mayoría de los NNA frecuentan escuelas públicas, donde ni los profesores ni el personal está capacitado y sensibilizado para la situación particular de estos NNA y, por lo tanto, no proporcionan la atención necesaria para estos NNA. En algunos casos las residencias tienen sus propias aulas escolares lo que implica el aislamiento social de los NNA. Ambas situaciones no contribuyen a compensar, eliminar o minimizar los efectos de las vulneraciones de los NNA y tienen graves consecuencias en su desarrollo educativo.
- El Comité considera que el Estado parte viola el artículo 28 de la Convención dor:
- La falta de medidas particulares y adecuadas, incluso la inadecuada a) preparación de los profesores y personal, a la situación de vulnerabilidad física emocional psicológica de los NNA, en un contexto educacional inclusivo y protector, que esculta en altos niveles de retraso escolar;
- No tomar las medidas necesarias para que los NNA en el sistema residencial b) puedan acceder a la educación en condiciones de igualdad con los otros NNA

(m) Derecho al descanso, esparcimiento y cultura

- 92. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, de tiene da obligación de garantizar el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego, a las actividades recreativas propias de su edad y a participar plenamente en la vina cultural y en las artes 93. Los centros se caracterizan por: espacios, poco adecuados para jugar; los juegos existentes se encuentran en malas o precarias condiciones; aras verdes descuidadas; piscinas en desuso o con agua sucia: canchas sin aros mallas y juegos exidados; y lugares sin combro en desuso o con agua sucia; canchas sin aros, millas y juegos oxidados; y lugares sin sombra o techumbre. Además, hay una espasez de paciós abiartos para la recreación, y solo 59.3% de los centros tiene áreas verdos.
- 94. 43.2% de los NNA portan no contar con juguetes o juegos para su uso, solo 57.1% declara poseer libros y 29.3% de los contros no tiene biblioteca. Existe un bajo acceso a computadores e internet (46%). La TV tiene una preponderancia de 91.9%, lo que puede ser contraproducente sinta su visión decuada. Solo 25% de los NNA realiza actividades recreativas diatimente asi tres cuartos las realizan semanalmente y 2.8% lo hacen mensualmente. Los NNA reportaron que se aburren, que no hay programadas actividades extra o solo diatimente de considera que Chile viola el artículo 31 de la Convención por no proporcione a los NNA internados la oportunidad plena de jugar y participar en actividades
- ranticias ordificiles y de esa forma superarlas. Por otro lado al casa experiencias de vida transiticas ordificiles y de esa forma superarlas. proporción a los NNA internados la oportunidad plena de jugar y participar en actividades cicas odificiles y de esa forma superarlas. Por otro lado, el exceso de tiempo libre en algunas instituciones, sumado a la escasez de actividades e implementación para el juego y la regreación, establece un cuadro de inactividad que puede afectar negativamente el desarrollo y la salud mental del NNA.

Protección contra explotación y abusos sexuales

- De conformidad con el artículo 34 de la Convención, Chile tiene la obligación de proteger al niño contra todas formas de explotación y abusos sexuales, en particular la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquiera actividad sexual ilegal y la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- Dependiendo de la región, el abuso sexual es la segunda o tercera causa de ingreso en la red SENAME y la internación expone nuevamente a los NNA a esos abusos. A partir de 2012, investigaciones del poder judicial, de la procuraduría y del INDH han expuesto casos de violencia sexual entre NNA, entre adultos del centro y NNA, y explotación sexual de los NNA por los adultos

- 98. El Informe Jeldres consignó un alto número de abusos sexuales evidenciando, por ejemplo, que en la residencia Ajllasga de Arica, existía una red de prostitución infantil afectando 24 niñas, que culminó con la formalización por explotación sexual infantil de dos trabajadores del hogar. En enero de 2016 en la ciudad de Freirina se desarticuló una red de explotación sexual con niñas de las dependencias del SENAME.
- 99. El Informe INDH identificó un total de 34 casos de abuso sexual de NNA ocurridos el año anterior, la mayoría sufridos por niñas. Los NNA que reportaron abuso sexual pertenecían a un total de 20 centros en 9 regiones diferentes. Los abusos habrían sido cometidos por otro NNA, por adultos que trabajaban en el centro o agresores no especificados. La mayoría de los NNA reportan seguir en contacto con la persona que habría cometido el abuso, y la mitad reportaron haber sufrido abusos reiterados. Dos tercios de los NNA reportaron abusos que se habían producido o iniciado cuando tenían menos de 14/años.
- 100. Durante la visita, los expertos escucharon testimonios estremecedores de antiquos internos de centros residenciales: "por las noches me embadurnaba con mis heces para que no se me acercaran", "al llegar oía como se repartían a los nuevos: éste para misso de centros residenciales de como se repartían a los nuevos: éste para misso de centros residenciales."
- 101. Dos tercios de los centros reportan contar con un protocolo de abuso sexual del SENAME, mientras que el resto no reporta o desconoce la existencia de dicho protocolo.
- 102. En cuanto a la capacitación, solo 15.9% de los centros reportaron paber realizado alguna capacitación en el área de prevención de abuso sexual mientras que solo 6.6% del personal reporta haber recibido capacitaciones en el último año.
- 103. El Comité considera que el Estado parte viola el articulo 3 de la Convención por:
- a) No prevenir violencias sexuales entre processes entre NNA y los adultos que tienen la responsabilidad de protegerlos;
- b) No actuar oportuna y eficarmente duando la violencia sexual es conocida y reportada;
- c) La ausencia, desconocimienta o no aplicación de protocolos específicos con directrices en materia de manejo y/o prevención de situaciones de abuso sexual en algunos centros, lo que genera que no seam esportados los casos o, en caso de reporte, no se tomen medidas administrativas y juriciales de forma oportuna, contribuyendo a una situación de impunidad;
 - d) La falta de capacitación del personal en la prevención del abuso sexual.
- (o) Protección contra la tortura y tratos crueles inhumanos o degradantes
 - 104. De contentad pon el artículo 37 (a) de la Convención, Chile tiene la obligación de velar por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos odegradantes.
 - 105. En diciembre de 2016 se conoció que 25 niños internados en el centro de Playa Ancha de playa a la complexación de la institución. En mayo de 2016 se conocieron actos de violencia en contra de NNA en situación de discapacidad en el Centro Alihuen de Santiago, cometidos por el director y funcionarios.
 - 106. A inicios de 2017 el Fiscal a cargo de la investigación penal por la muerte de Lisette Villa de 11 años, en el Centro Galvarino, concluyó que la niña habría fallecido producto del ejercicio de violencia física por parte de personas responsables de su cuidado, formalizando en marzo de 2017 la denuncia a ocho personas por delitos de tortura y apremios ilegítimos.
 - 107. Los NNA en las residencias han reportado prácticas de malos tratos como: maltrato psicológico, gritos, encierros, aislamiento social o amenazas de violencia; maltrato físico leve, como tirones de cabello, orejas, empujones, cachetadas; y maltrato físico grave, consistente en golpes con correas, puños y objetos diversos, quemaduras con cigarro, o agua caliente, hasta amenazas con cuchillos o armas.
 - 108. El Comité considera que el Estado parte viola el artículo 37 (a) de la Convención por:

- No proteger los NNA bajo su custodia de torturas y o tratos crueles, inhumanos o degradantes, prácticas que son normalizadas y justificadas como formas de disciplina y contención. Estas prácticas ocurren bajo la custodia del Estado y son llevadas a cabo por funcionarios públicos, o personas en el ejercicio de funciones públicas en los OCAS, causando daño físico y/o mental a los NNA con una finalidad de castigo, lo que es calificable de tortura;
- No actuar oportunamente para parar y eliminar prácticas de tortura y o tratos crueles, inhumanos o degradantes conocidos en los centros.

B. Atribución al Estado de las violaciones

- El Estado es directamente responsable de las violaciones llevadas a cabo en los 109. El Estado es directamente responsable de las violescentros. Y ello, no sólo por CREAD, así como de las llevadas a cabo en los OCAS u otros centros. Y ello, no sólo por CREAD, así como de las llevadas a cabo en los OCAS u otros centros. A efectos de atribución de falta de supervisión, sino también porque dichos centros, a efectos de atribución responsabilidad, deben ser considerados agentes del Estado, al actuar en el percicio de funciones públicas por delegación del Estado. Como ha señalado el Comité el su Considerados del Estado. "Los Estados no están exentos de sus obligaciones en virtud de Convención y protocolos facultativos cuando delegan sus funciones o encargan su desempeno a una empresa privada o a una organización sin fines de lucro" (CRC/C/GC/16, par 25).
- 110. En el ámbito de este informe el Comité considera que el Estado parte ha violado los siguientes artículos de la Convención: 2; 3 (1) y (2); 4; 6; 9; 12; 18; 19; 20; 23; 24; 25; 28; 31; 34; 37 (a) y 39. Estos artículos deben leerse junto con la Observaciones Generales nos. 1 (2001), 5 (2003) 8 (2006); 9 (2006); 12 (2009); 13 (2011); 14 (2013); 15 (2013); 17 (2013); y 19 (2016), así como las Directrices sobre las modalidades atomativas de cuidado de los niños, aprobadas por la Asamblea General de Naciones Apides (A/PES/64/142) niños, aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas (A/RES/64/142).

- C. Naturaleza grave o sistemática de las violaciones

 111. De conformidad con el acculo 35 de Regiamento del Comité en relación con el Protocolo facultativo de Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el Comité debe evaluar si las violaciones de los derechos son graves y/o sistemáticas.

 112. El Comité considera que las violaciones son "graves" si es probable que produzcan daño sustancial las violaciones son un respecto a la gravedad de las violaciones debe torrar en orienta la escala, la prevalencia, la naturaleza y el impacto de las violaciones made.
 - violaciones processos
 - 113: "Territo "sistemático" se refiere a la naturaleza organizada de los actos que onducen amiolaciones repetidas y la improbabilidad de su ocurrencia aleatoria.
 - El Conité evalua la gravedad de las violaciones en Chile a la luz del daño y niento experimentados por los NNA en el sistema residencial del SENAME. Las vulneraciones de derechos afectaron a miles de NNA que entraron en los hogares, en todo el territorio del país y durante un periodo largo de tiempo, que se prolonga hasta hoy. Las violagiones encontradas son de una naturaleza amplia y su impacto se estima de largo plazo. acemás, la obligación del artículo 20 de garantizar el derecho a una protección y asistencia "especiales" por parte del Estado incrementa la gravedad y alcance de las violaciones
 - 115. La naturaleza sistemática de las violaciones se debe, por un lado, a la continuada existencia de un sistema de protección basado en una visión asistencialista y una lógica paternalista del Estado y, por otro, a la inacción e incapacidad reiteradas de cambiar leyes, políticas y prácticas que se conocían, a través de varios informes de las autoridades, cómo repetidamente vulneradoras de derechos de los NNA bajo la tutela del Estado.
 - 116. El Comité considera que el Estado parte es responsable de
 - Graves violaciones de los derechos enunciados en la Convención, considerando que el sistema de protección residencial de Chile ha resultado en una amplia

vulneración de derechos de miles de NNA bajo la tutela del Estado durante un largo periodo de tiempo y, en particular:

- Violación de su obligación de respetar los derechos de los NNA durante su estadía en las residencias de administración directa del Estado, que ha resultado en una re-victimización de los NNA por parte del personal;
- Violación de su obligación de proteger por no proveer la protección y el cuidado adecuado a NNA que entran en el sistema de protección residencial por haber sido víctimas de vulneraciones de derechos, ni los cuidados necesarios para la recuperación y rehabilitación física y psicológica de los NNA;
- Violación de su obligación de hacer cumplir los derechos de los NNA por la inexistencia de medidas efectivas y oportunas para poner fin a las violagiones de derechos, tanto en su familia de origen como en las residencias de administración privada.
- Violaciones sistemáticas de los derechos enunciados en la Convencia b)

de:

- La falta de una ley integral de protección de la perspectiva de derechos humanos;
- ii. lo de medidas judioiales que La existencia y uso extendido y continua fallan en su propósito de protección y recuperación;
- El mantenimiento de un cuadro SENAME no
- adecuado en recursos humanos y financieros:

 iv. La incapacidad y/o voluntad de lomar medidas eficaces y oportunas a pesar de que la situación del sistema de protección residencial es conocida a través de informes oficiales de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo.

VI. Primera recomendación urgente

- 117. Tras la visita realizado el Contre se diligió por carta al Estado parte para expresarle su profunda preocupación con respecto a condiciones de infraestructura del CREAD Playa Ancha en Valparaíso. En opinión del Contre, dichas condiciones constituyen en sí mismas una violación de la Convención, en especial los artículos 6 (2) y 39.
- 118. Dada la urgancia de la situación, el Comité instó al Estado parte a:
 - Comarcon efecto inmediato el centro residencial CREAD Playa Ancha;
- Elevar a cabo un análisis exhaustivo de la situación individual de cada niño allí cluido, tentendo en cuenta sus derechos y necesidades específicas; y
 - colocar a los NNA en la atención adecuada a sus necesidades individuales.
- 119. El Estado parte respondió aceptando el requerimiento y comprometiéndose a cerrar el centro en abril de 2018.
- 120 // Hasta la fecha de este informe el Comité no ha recibido información sobre el cierre efectivo del CREAD Playa Ancha.

VII. Recomendaciones

A. Prevención y protección

121. El Comité considera que las violaciones descritas no son producto de circunstancias puntuales, de personas concretas o de una determinada coyuntura, sino que su mantenimiento a lo largo de casi 40 años y la falta de corrección ante las reiteradas denuncias y constataciones, demuestra que existen unas causas estructurales que han permitido esa situación.

- 122. En este sentido, el Comité considera que existen, principalmente, cuatro causas estructurales que han favorecido las graves y sistemáticas violaciones descritas en este Informe: a) la visión tutelar de la infancia; b) una incorrecta interpretación del carácter subsidiario del Estado; c) la excesiva judicialización del sistema; d) la insuficiencia de recursos humanos, técnicos y financieros en el sistema.
- Chile se sigue rigiendo por el sistema tutelar contenido en la Ley de Menores de 1967. Este sistema considera a los NNA como "objetos de protección", frente al cambio de paradigma de la Convención que considera a los NNA como "sujetos de derecho". El Comité, en las Observaciones Finales de 2015 a Chile, manifestó su preocupación por este enfoque tutelar incompatible con un marco jurídico que reconozca y garantice los derechos de todos los NNA. Este enfoque ha provocado la inexistencia de políticas preventivas de la vulneración de derechos y ha considerado que la filantropía, el proporcionar "techo y comida" o "separar de la familia", es suficiente para proteger a los NNA vulnerado preocuparse por una visión integral que permita mecanismos claros de participación, defensa y protección de sus derechos.
- 124. El Comité recomienda que el Estado parte adopte el paradigma de prointegral de la Convención, especialmente:
- Aprobando con urgencia la ley de protección integral la imancia y garantizando que ésta sea conforme con la Convención;
- estableciendo programas Promoviendo los derechos de todos los NNA b) que detecten prontamente los riesgos de violaciones;
- c) Prestando la asistencia apropiada a la familia en el cumplimiento de sus obligaciones parentales a fin de reducir la nacesidad de cuidados alternativos;

 d) Protegiendo a los NNA y inerados en sus derechos con medidas que prioricen el acogimiento familiar, en familia extensa o ajena, frente al residencial; y trabajando con la familia para procurar su retorno siempre que sea en interés superior del NNA.

 125. El concepto de Estado substitiario informa el sistema constitucional chileno. En virtud de él, el Estado sólo debe intervenir chando el foudadano, individual o colectivamente, no lo haga. Tal perspectiva trajo como consciuencia que el Estado deiara mavoritariamente en
- de el, el Estado solo debe intervenir estando errotudadano, individual o concentralmente, no lo haga. Tal perspectiva trajo consequencia que el Estado dejara mayoritariamente en manos de instituciones privadas la ateción a los NNA en situación de desamparo, tradicionalmente atentidos por instrucciones filantrópicas. En el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen tres tipos de obligaciones: respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos, y nada impide que un Estado se apoye en el sector putation era el cumplimiento de dichas obligaciones. Pero el Comité enfatiza que es al Estado a quien con espande el diseño, implementación, ejecución y evaluación de políticas proficas a sociates en materia de niñez y, aunque puede apoyarse en la sociedad civil para el dimplimiento de las metas trazadas, no puede delegar su responsabilidad.
- El Comité recomienda que el Estado parte asuma plenamente la responsabilidad controlar y financiar el respeto, protección y realización de todos los de regular, controlar y financiar el respeto, protección y rea derechos de los NNA en el sistema de protección y en ese sentido:
- Modifique la ley de subvenciones, exigiendo estándares de calidad a los AS tanto en el número, como en la cualificación del personal, en la calidad de las instalaciones y en el desarrollo de programas de rehabilitación de los NNA y de trabajo con las familias, de conformidad con la Convención y las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños;
- Proporcione recursos financieros y técnicos suficientes para el cumplimiento de dichos estándares;
 - Establezca mecanismos eficaces de supervisión.
- 127. Existe consenso sobre la excesiva judicialización del sistema. Los jueces tienen encomendada la adopción de todas las medidas de protección, desde las ambulatorias a las residenciales. Pero no tienen un conocimiento preciso de los recursos alternativos a la internación, ni el tiempo necesario para el estudio de cada caso individual, ni la capacitación

para saber cuál es la medida social más adecuada para cada NNA. Los tribunales tienen poco personal especializado de apoyo. Aunque se reserve a los tribunales la decisión de separación de la familia, los sistemas administrativos, integrados por personal con formación especializada resultan más eficaces para realizar el seguimiento preventivo de los NNA en una situación de riesgo, así como para aplicar las medidas más adecuadas a las características de cada NNA y proponer la creación de aquellas medidas que no existan. Naturalmente, dicho sistema administrativo debe acompañarse de un recurso ante los tribunales de todas las acciones que inciden en la vida de los NNA, en caso de oposición a las mismas.

- 128. El Comité recomienda que el Estado parte desjudicialice el sistema de protección, en particular:
- a) Cree un servicio de protección administrativo, especializado y dotado de recursos suficientes, que conozca a fondo los recursos existentes para la garantía de todos los derechos, que detecte las carencias existentes y que realice un seguinitanto individualizado desde las situaciones de riesgo y con competencia para adoptar in medidas necesarias a fin de prevenir, proteger y remediar situaciones de un reción de derechos;
- b) Establezca criterios claros y estrictos para la decisión de cuidades alternativos de NNA, con garantías procesales que garanticen el derecho del NNA a que su interés superior sea una consideración primordial y que todas las partes sean debidamente escuchadas;
- c) Regule un procedimiento de revisión judicial de las acciones del sistema administrativo;
- d) Fortalezca el papel del Defensor de la Nifiez en lo supervisor del respeto de los derechos de los NNA en el sistema de proteccion.
- 129. Existe, finalmente, una carencia structural de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y especializados para elimplir con la obligación de protección y asistencia especiales a la que tiener derectro los la temporal o permanentemente privados de su medio familiar. Los profesionales que trabaján en el sistema son insuficientes en número y muchos carecen de computencia para llevar a cabo sus funciones y no deberían estar dentro del sistema.
- 130. El Comité recomienda que el Estado parte:

 a) Dete de récursos humanos, téci
- a) Dote de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y especializados al sistema.
- b) Establesca programas de formación continua y especializada para el personal que trabaja en el sistema;
- c) Establezca procedimientos eficaces de supervisión del personal que trabaja en el sistema, y su sanción y remoción ante casos de violaciones de los derechos de NNA.

Reparación de las victimas

- De conformidad con el artículo 39 de la Convención, Chile tiene la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo NNA víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que esa recuperación y reintegración se lleve a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.
- 132. El Comité desea resaltar que, en el caso específico de esta investigación, el Estado parte tiene una obligación reforzada de reparación de las víctimas por ser el mismo Estado el responsable directo de las violaciones de los derechos de gran parte de los NNA ingresados en centros de protección, tanto a través de la acción u omisión de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, como a través de acciones u omisiones de funcionarios del SENAME y trabajadores de los OCAS.

- 133. El Comité recomienda que el Estado parte:
- a) Establezca mecanismos de reparación para las víctimas, actuales y pasadas, priorizando su derecho a ser oídas y a expresar su dolor.
- b) Desarrollar un plan de acción de reparación que incluya acciones en salud, especialmente tratamiento psicológico, educación, vivienda, justicia y, en su caso, indemnización económica.
- 134. El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias, de corto, medio y largo plazo, para aplicar con urgencia las recomendaciones señaladas y proteger, respetar y hacer cumplir todos los derechos de los NNA que se encuentran en el sistema de protección.

C. Seguimiento

135. El Comité solicita al Estado parte que le informe en el plazo de seis meses sobre las medidas que haya adoptado y tenga previsto adoptar, incluidas las medidas intentes solicitadas en febrero de 2018, y le recomienda que difunda las conclusiones y recomendaciones del Comité.

